

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT QUE MODIFICA EL ANEXO 1
DE LA RECOMENDACIÓN 16-05 QUE SUSTITUYE A LA RECOMENDACIÓN 13-04 Y ESTABLECE UN
PLAN DE RECUPERACIÓN PLURIANUAL PARA EL PEZ ESPADA DEL MEDITERRÁNEO**

OBSERVANDO que durante la reunión del Grupo de trabajo de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas (IMM) de junio de 2022, se propuso incluir disposiciones específicas sobre escalas de embarque en los programas conjuntos de inspección (JIS) de atún rojo del este y de pez espada para adecuar los JIS a las disposiciones de la Organización de Pesca del Atlántico Noroeste (NAFO), la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) y la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (GFCM).

OBSERVANDO ADEMÁS que, en el marco del JIS de atún rojo del este, algunos buques pesqueros no fueron capaces de proporcionar sistemáticamente escalas para permitir a los inspectores de ICCAT subir a bordo con seguridad;

La COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. El Anexo 1 de la Recomendación 16-05 (Programa conjunto ICCAT de inspección internacional para el pez espada del Mediterráneo) se modificará como sigue:
 - Se añadirá un nuevo subpárrafo al final del párrafo 1 de la sección 1 (Infracciones graves).
 - El párrafo 9 de la sección II, (Realización de las inspecciones) se modificará tal y como se indica a continuación.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la Comisión:
 - p) No proporcionar a los inspectores de ICCAT una escala de embarque que cumpla los requisitos de la Resolución A.889(21) de la OMI para facilitar el acceso seguro a cualquier buque pesquero que requiera un ascenso de 1,5 m o más.

II. Realización de las inspecciones

9. A reserva de lo establecido en el párrafo 16 de este **Anexo**, cualquier buque con pabellón de un Gobierno contratante y que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de aguas bajo jurisdicción nacional, se detendrá cuando un buque que enarbole el banderín de ICCAT descrito en el párrafo 7 de este **Anexo** y que transporte un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que el buque esté realizando maniobras de pesca en ese momento, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón del buque* permitirá embarcar al equipo de inspección, tal y como se especifica en el párrafo 10 de este Anexo, y para ello le facilitará una escala de embarque que cumpla los requisitos de la Resolución A.889(21) de la OMI para facilitar un acceso seguro y conveniente a cualquier buque que requiera un ascenso de 1,5 metros o más.

El patrón permitirá al equipo de inspección realizar exámenes del equipo, las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento de las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque que se está inspeccionando. Además, el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

* Patrón se refiere a la persona a cargo del buque.